

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	MARIA CAMILA ALARCON MONTEALEGRE
Demandado:	MIRIAN RIVERA Y RAUL ALBERTO PEREZ GONZALEZ
Radicación:	2021-00504-00
Auto	INTERLOCUTORIO

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MARIA CAMILO ALARCON MONTEALEGRE** y en contra de **MIRIAN RIVERA Y RAUL ALBERTO PEREZ GONZALEZ**, mayores de edad, y residentes en esta municipalidad, por las siguientes sumas:

a.- CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$4'170.000.00), por concepto de valor insoluto, representado en la letra de cambio LC-2111 4249601, base del recaudo ejecutivo..

b.- El valor correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 26 de agosto de 2021 al 25 de octubre de 2021, sobre la cifra mencionada en literal a de este numeral, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera.

c.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el día 26 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal a de este numeral.

SEGUNDO: Las costas se tasarán en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE está providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código de General del Proceso, en armonía con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la señora **MARIA CAMILA ALARCON MONTEALEGRE**, identificado con la C.C. 1.117.511687 de Circasia, Quindío, capacidad para actuar en causa propia dentro del presente proceso de conformidad con el numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE

RAFAEL RENTERIA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Código de verificación: **be622baad6a2f86786e501c258dd9dfed9d3fabe0b9ec69a8b95f3b3d0c83c44**

Documento generado en 04/02/2022 05:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **JOHNATAN SAAVEDRA OSORIO**
Radicación: No. 2021-00508-00

INTERLOCUTORIO

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva única instancia a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **JOHNATAN SAAVEDRA OSORIO**, mayor de edad, y residente en esta municipalidad, por las siguientes sumas:

a.- QUINCE MILLONES PESOS (\$15'000.000.00) MCTE., por concepto de capital, representado en el pagaré 075656100016207, base del recaudo ejecutivo.

b.- El valor correspondiente a los intereses remuneratorios desde el 29 de octubre de 2020 hasta el 29 de abril de 2021, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal a de este numeral.

c.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 30 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal a de este numeral.

d.- UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$1'239.142.00) MCTE., por concepto de capital, representado en el pagaré 4866470213951288, base del recaudo ejecutivo.

e.- El valor correspondiente a los intereses remuneratorios desde el 23 de abril de 2020 al 23 de marzo de 2021, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal d de este numeral.

f.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 24 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal d de este numeral.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: Las costas se tasarán en la debida oportunidad procesal

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código General del Proceso, en armonía con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem y el artículo 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al doctor **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**, identificado con la C.C. 7.727.183 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 179.364 del C. S. de la Judicatura., para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc6e9d97aa0cc2d70ac184b7b514de8f476d7bb36e21f3bb3c7b48efe346ef0**

Documento generado en 04/02/2022 05:58:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



San Vicente del Caguán, Caquetá, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, CAQUETÁ.
PROCESO: REVISIÓN DECISIÓN ADMINISTRATIVA
RADICADO: 18753408900120210052300
AUTO INTERLOCUTORIO

I. ASUNTO

Mediante oficio del 15 de diciembre de 2021, la doctora MARCELA CRISTINA ARTUNDUAGA VALENCIA, en su calidad de Comisaria de Familia de San Vicente de Caguán, Caquetá, comunica al despacho que debe realizarse revisión a las decisiones por ella proferidas en trámite administrativo, adjuntando entre otras cosas las resoluciones No. 109 del 03 de diciembre de 2021 y auto de trámite del 15 de diciembre de 2021.

En atención a lo anterior, solicita la revisión de la actuación administrativa adelantada por ella y contenida en la Resolución 109 del 03 de diciembre de 2021, mediante la cual se establecen de manera provisional alimentos a favor de los menores NNA DANNA VALERA GUERRERO QUINTERO y JOSEPH DANIEL GUERRERO QUINTERO.

Procede el despacho a decidir lo que en esta instancia corresponda, frente a la solicitud de Revisión de la Resolución No. 109 del 03 de diciembre de 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJA OBLIGACIONES ALIMENTARIAS Y DEMÁS DERECHOS CONEXOS A FAVOR DE NNA DANNA VALERA GUERRERO QUINTERO y JOSEPH DANIEL GUERRERO QUINTERO”.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

1.1 Por solicitud invocada por la señora ANGELICA QUINTERO SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117. 838.583 el día 24 de agosto de 2021 y después de diferentes audiencias que no se habían podido llevar a cabo, la Comisaría de Familia del Municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, celebró el día 03 de diciembre de 2021 por medio virtual y a través de la plataforma MEET, una audiencia de conciliación con el señor JORGE ELICEER GUERRERO CANACUE, con el fin de establecer la



custodia y cuidado personal, fijar la cuota de alimentos y regular el régimen de visitas en favor de los menores NNA DANNA VALERA GUERRERO QUINTERO y JOSEPH DANIEL GUERRERO QUINTERO.

- 1.2 Ante la imposibilidad de acuerdo conciliatorio entre las partes, fue declarada fracasada la conciliación extrajudicial, y en atención a ello se expidió la resolución No. 109 del 03 de diciembre de 2021, por parte de la Comisaría de Familia de esta ciudad.
- 1.3 Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, la Comisaría de conocimiento profirió la Resolución número 109 del 03 de diciembre de 2021, mediante la cual tazó de manera provisional y a título de alimentos a favor de los menores NNA DANNA VALERA GUERRERO QUINTERO y JOSEPH DANIEL GUERRERO QUINTERO, la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$ 330.000) mensuales, es decir CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS \$165.000 por cada uno, a cargo del señor JORGE ELICEER GUERRERO CANACUE más el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las demás prebendas como son educación (uniformes, útiles, matriculas, transporte, asesorías), salud, (lo que no cubre el seguro), recreación; de igual forma reguló el derecho de visitas y frente al vestuario por los dos progenitores y cargo del señor JORGE ELICEER GUERRERO CANACUE el otorgamiento de 03 mudas de ropa por el valor de \$165.000.
- 1.4 A través del correo electrónico enviado el 07 de diciembre de 2021, fue recibido por la Comisaría de Familia un inconformismo radicado por el señor JORGE ELIECER GUERRERO CANACUE contra la Resolución 109 del 03 de diciembre de 2021, pretendiendo con éste que se revoque parcialmente la decisión inicial, se disminuya la cuota fijada por concepto de alimentos provisionales a la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), es decir que por cada menor él cancelará la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000) y un aporte solo de dos mudas de ropa para cada niño.
- 1.5 Una vez revisado el inconformismo presentado, el funcionario de la Comisaría de Familia, decidió no modificar la actuación, resolución administrativa de fecha 03 de diciembre de 2021; en tal virtud, la decisión administrativa fue enviada al Juzgado de la referencia, con el fin de que sea



este Despacho judicial el encargado de revisarla, conforme el trámite de que trata el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 19 del artículo 21 del Código General del Proceso, es este Despacho judicial competente para conocer de la REVISIÓN DE LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA PROFERIDA POR LA COMISARIA DE FAMILIA DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ, a través de resoluciones No. 109 del 03 de diciembre de 2021 y auto de trámite del 15 de diciembre de 2021.

Aunado a lo expuesto, se atribuye competencia a esta sede judicial para ventilar el problema jurídico suscitado bajo lo expuesto en el numeral 2º del artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Recibido el expediente le corresponde al Despacho entrar a efectuar el estudio de viabilidad y proferir la decisión que corresponda, bien de confirmación de la decisión de fondo si aparecen los elementos necesarios o bien haciendo devolución de las diligencias para que se remedie la situación en el sentido que corresponda.

A efectos de tomar la decisión que en derecho corresponde, el Juzgado considera necesario hacer un breve análisis sobre los fines que inspiran la actual legislación de los niños y adolescentes.

1. Fines que inspiran la legislación de los niños y adolescentes.

Los niños y adolescentes ocupan un lugar preferencial en la Constitución. Sus derechos tienen el carácter de fundamentales y en su aplicación opera el principio de prevalencia sobre los derechos de los demás. El legislador, recientemente fue consciente de esta realidad y previó la intervención del Estado en el ámbito de la familia para prevenir y conjurar situaciones de vulnerabilidad de derechos de los niños y adolescentes, para lo cual creó un sistema institucional de protección para dar respuesta efectiva a esta problemática.

En efecto, con la expedición de la Ley 1098 de 2006, conocida como Código de la Infancia y la Adolescencia, nuestro legislador abandona la vieja doctrina de la situación irregular, consagrada en el derogado Código del Menor, para ponerse a tono con lo dispuesto en la Convención Internacional de Derechos del Niño, que condujo a que el niño y el adolescente fueran considerados en su condición de sujetos de derecho, titulares de derechos y obligaciones que les son propios, de acuerdo con su condición peculiar de ser personas en desarrollo.



A partir de la sanción de la Convención sobre los Derechos del Niño, este nuevo Derecho se orienta, nada menos que, por el Derecho Constitucional, en el que quedaron comprendidos todos los operadores de este sistema –Operadores Judiciales, Ministerio Público, Sistema Nacional de Bienestar Familiar, Entidades de Seguridad Social, etc., cuyo deber es garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno goce de sus derechos, pero sin que ello implique en sus actuaciones dejar de respetar los derechos fundamentales atinentes a las garantías procesales debidas, lo que presupone operadores calificados, con conocimiento sólido en los temas de Derecho Constitucional, derecho penal, un sólido conocimiento del derecho civil y procesal civil, pues no puede seguirse viendo este nuevo derecho como un sistema de justicia menor.

El Código de la Infancia y la Adolescencia tuvo como uno de sus múltiples propósitos fundamentales establecer las normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades y señalar los mecanismos jurídicos para el restablecimiento de sus derechos. Y con el fin de agilizar los trámites en materia de protección, responsabilizó al Estado del restablecimiento, a través de los Defensores de Familia, Comisarios de Familia, Inspectores de Policía y Personeros Municipales.

La ley ha encomendado a ellos delicadas funciones en interés de la institución familiar y de los niños y adolescentes. Entre sus atribuciones cabe mencionar las de promover acciones judiciales y extrajudiciales en asuntos de familia, decretar las situaciones de vulnerabilidad de derechos y tomar las medidas de protección pertinentes según la gravedad de las circunstancias, homologar con efectos vinculantes las conciliaciones entre cónyuges, asistir al menor en las diligencias ante el juez competente y ejercer funciones de policía para asegurar su eficaz protección.

Ahora bien, en atención a que el recurso en estudio fue interpuesto dentro de una actuación administrativa en la que el tema central es la obligación alimentaria a favor de los menores, se desarrollará el presente estudio con base en los siguientes fundamentos:

IV. EL CASO CONCRETO

Visto lo anterior, procede el Despacho a analizar el caso concreto, en la forma como lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional, en el sentido de que inicialmente no se revisará el fondo del asunto sino la observancia plena de las formalidades y la garantía del debido proceso para los intervinientes dentro del trámite administrativo otorgado a la solicitud de conciliación presentada por la señora ANGELICA QUINTERO SANCHEZ y los requisitos de la resolución 109 de 03 de diciembre de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJA OBLIGACIONES



ALIMENTARIAS Y DEMÁS DERECHOS CONEXOS A FAVOR DE NNA DANNA VALERA GUERRERO QUINTERO y JOSEPH DANIEL GUERRERO QUINTERO”.

De la solicitud de audiencia de conciliación.

Por información suministrada por la Comisaria de Familia, se conoció que el 24 de agosto de 2021, la señora ANGELICA QUINTERO SANCHEZ contra el señor JORGE ELICEER GUERRERO CANACUE en aras de establecer, custodia, alimentos y régimen de visitas de sus menores hijos NNA DANNA VALERA GUERRERO QUINTERO y JOSEPH DANIEL GUERRERO QUINTERO.

La anterior solicitud se tramitó citando a los interesados a audiencia de conciliación en varias oportunidades donde no se podía lograr la misma por inasistencia del solicitado, por lo anterior solo hasta el día 03 de diciembre de 2021 se realizó la misma de manera virtual, donde accede por este servicio el padre de los menores y la madre asistente de manera presencial a las instalaciones de la Comisaria.

En la fecha programada, y ante la comparecencia de ambas partes citadas sin que existiera animo conciliatorio entre las mismas, la Comisaría de conocimiento procedió a expedir la resolución No. 109 del 03 de diciembre de 2021.

Finalmente, dando cumplimiento al inciso segundo del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, expidió en la misma fecha la Resolución anteriormente citada, por medio de la cual se estableció a cargo de JORGE ELICEER GUERRERO CANACUE, la obligación de “suministrar alimentos provisionales para sus menores hijos NNA DANNA VALERA GUERRERO QUINTERO y JOSEPH DANIEL GUERRERO QUINTERO, la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$ 330.000) mensuales, es decir CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS \$165.000 por cada uno, más el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las demás prebendas como son educación (uniformes, útiles, matrículas, transporte, asesorías), salud, frente al vestuario, el padre deberá cancelar 03 mudas de ropa por el valor de \$165.000.

Las pruebas

Del material probatorio obrante en el expediente encontramos:

- Resolución No. 109 del 03 de diciembre de 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJA OBLIGACIONES ALIMENTARIAS Y DEMÁS DERECHOS CONEXOS A FAVOR DE NNA DANNA VALERA GUERRERO QUINTERO y JOSEPH DANIEL GUERRERO QUINTERO”.
- Auto de trámite de fecha 15 de diciembre de 2021.
- Solicitud de inconformismo con la resolución por parte del señor JORGE ELICER GUERRERO CANACUE.



- Solicitud de aceptación de la resolución No. 109 por parte de la señora ANGELICA QUINTERO SANCHEZ.
- Solicitud de conciliación por parte de la progenitora de las menores con sus correspondientes anexos.
- Registros civiles de nacimientos de los menores
- Certificado de ADRES de DANNA VALERA GUERRERO QUINTERO.
- Controles médicos de DANNA VALERA GUERRERO QUINTERO.
- 5 Boletas de citación de los progenitores de los menores para las fechas 21 de septiembre, 13 de octubre, 16 de noviembre, 02 de diciembre y 03 de diciembre de 2021.
- 2 correos electrónicos del señor JORGE ELICEER GUERRERO CANACUE, manifestando su imposibilidad de asistir a las diligencias de conciliación programadas de manera virtual.
- Pantallazos de conversaciones por Whatsapp entregando citación de conciliación al parecer al padre de los menores.
- Valoraciones psicológicas a los menores de edad.

V. CONCLUSIÓN

Frente al caso en particular que nos ocupa:

Partiendo de que el presente trámite surge de la inconformidad radicada por el recurrente únicamente en lo relacionado al valor fijado por la Comisaría de Familia por concepto de alimentos provisionales en la Resolución 109 – 2021, y el otorgamiento del vestuario, el Despacho procederá a hacer la revisión de dicha actuación conforme lo prevé el numeral 2° del artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 100 del mismo estatuto normativo, a través de los cuales de una parte contempla las reglas a tener en cuenta para la fijación de la cuota por concepto de alimentos y de otra le atribuye a la respectiva autoridad administrativa facultades para que en los casos en que tratándose de un asunto conciliable y no se logre el acuerdo conciliatorio, fije de manera provisional las obligaciones alimentarias y a petición de las partes dentro de los cinco (5) días siguientes, acudir ante el juez de familia competente para su revisión.

Al atribuir los alimentos como asunto conciliable, el Código de Infancia y Adolescencia, establece además la obligación a la autoridad competente de promover dicha instancia, según la cual, y conforme lo prevé el numeral segundo del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, una vez recibida la solicitud por dicho concepto y de conocerse la dirección de notificación del convocado, el procedimiento a seguir es el de citar correctamente a las partes a la respectiva audiencia, y, como mecanismo de protección y salvaguardia de los derechos del



menor, le atribuye el deber legal de disponer de manera provisional los alimentos, en caso de que no asistiera el citado o no se llegara a un acuerdo conciliatorio entre las partes.

Así las cosas, corresponde al Despacho verificar si se cumplieron los requisitos formales necesarios, es decir, si se llevaron a cabo todos los ritos procesales para llegar a la decisión adoptada a través de la Resolución 109 – 2021 de 03 de diciembre de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJA OBLIGACIONES ALIMENTARIAS Y DEMÁS DERECHOS CONEXOS A FAVOR DE NNA DANNA VALERA GUERRERO QUINTERO y JOSEPH DANIEL GUERRERO QUINTERO”.

De acuerdo con lo anterior, revisado el trámite otorgado a la solicitud presentada por la señora ANGELICA QUINTERO SANCHEZ, en calidad de progenitora de los menores NNA DANNA VALERA GUERRERO QUINTERO y JOSEPH DANIEL GUERRERO QUINTERO, según la cual fue radicada el 24 de agosto de 2021 ante la Comisaría de Familia de esta municipalidad, avizora el Despacho que fue programada audiencia de conciliación para el día 03 de diciembre de 2021 a la que fueron citadas las partes, que pese a no encontrarse dentro del expediente documento que acredite el trámite de dicha citación o que la misma se hubiere realizado en forma correcta por las autoridad competente, lo cierto es que, de la resolución No. 109 – 2021 elevada en la misma fecha, se logra constatar que ambas partes asistieron a la diligencia, lo que para el Despacho resulta ser suficiente para acreditar la práctica por parte de la autoridad de familia del trámite y cumplimiento del requisito relacionado con la debida citación del convocado.

De la misma resolución 109 – 221, además de constatarse la asistencia de ambas partes a la diligencia, se advierte que, al NO TENER ÁNIMO CONCILIATORIO entre las mismas, se declaró fracasada, encontrando que solo estuvieron de acuerdo en lo concerniente a la custodia de los menores de edad y discrepancia en los demás puntos.

Luego, teniendo en cuenta que el Código de la Infancia y la Adolescencia le impone a las autoridades de familia el deber de garantizar la protección de los derechos de los niños y niñas consagrados en el mismo estatuto, entre los que se encuentra los alimentos derecho desarrollado por el artículo 24 ibídem, procedió la comisaria de conocimiento a expedir la Resolución 109 – 2021, a través de la cual ordenó a cargo del señor JORGE ELICER GUERRERO CANACUE, como padre de los menores NNA DANNA VALERA GUERRERO QUINTERO y JOSEPH DANIEL GUERRERO QUINTERO, la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$ 330.000) mensuales, es decir CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS \$165.000 por cada uno, más el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las demás prebendas como son



educación (uniformes, útiles, matriculas, transporte, asesorías), frente al vestuario, el padre deberá cancelar 03 mudas de ropa por el valor de \$165.000.

Pues bien, luego de notificada la resolución 109 – 2021 del 03 de diciembre de 2021, el señor JORGE ELICER GUERRERO CANACUE, progenitor de los menores de edad interpuso mediante correo electrónico recibido el 07 de diciembre de 2021 inconformismo frente a la resolución anteriormente señalada.

Frente a esta solicitud, la Comisaria de conocimiento le dio trámite manteniéndose en la posición y razones que fundamentaron la decisión adoptada a través de la Resolución recurrida, considerando que la misma se ajustó a la normatividad vigente, por lo que entendiendo que lo solicitado por el recurrente era el informe consagrado en el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, procedió a remitirlo mediante correo electrónico al Juzgado de esta municipalidad para lo pertinente, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial el día 16 de diciembre de 2021.

De acuerdo con lo anterior, de la revisión del procedimiento otorgado por la Comisaria de Familia de esta Municipalidad a la actuación administrativa incoada por la señora ANGELICA QUINTERO SANCHEZ como madre de los menores, encuentra el Despacho que la misma obedece a las reglas y procedimientos contemplados dentro del compendio de normas que regulan la materia, ello en pro de la protección y garantía de los derechos de los menores NNA DANNA VALERA GUERRERO QUINTERO y JOSEPH DANIEL GUERRERO QUINTERO, en ejercicio de las competencias atribuidas a la Autoridad Administrativa de conocimiento, para tal fin, encontrándola ajustada a las leyes vigentes, en el aspecto procedimental.

Ahora bien, en materia de revisión si bien es cierto que al Juez que ejerce revisión en este tipo de procesos, le corresponde verificar si se cumplieron los requisitos formales necesarios para llegar a la decisión, éste Despacho, en atención a la prevalencia de los derechos fundamentales de los menores y atendiendo sabios pronunciamientos jurisprudenciales, hizo un detenido examen a las razones de fondo que llevaron a la Comisaría de Familia a tazar como alimentos provisionales a favor de NNA DANNA VALERA GUERRERO QUINTERO y JOSEPH DANIEL GUERRERO QUINTERO, la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$ 330.000) mensuales, es decir CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS \$165.000 por cada uno y 03 mudas de ropa por cada uno.

Como fundamento de la decisión adoptada a través de la Resolución 109-2021, la Comisaría de Familia de conocimiento, consideró que:



Para la fijación de la cuota alimentaria se tendrá en cuenta lo contenido en el artículo 129 del código de la infancia y la adolescencia que señala:

En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

Difiere el recurrente de la decisión adoptada por la Comisaría de Familia, argumentando a través de su inconformismo, que la suma fijada como cuota alimentaria a favor de sus menores hijos resulta elevada considerando su capacidad económica, puesto que de su oficio como jornalero solo percibe los emolumentos necesarios para su manutención y obtiene una mensualidad de 750.000 pesos, menos del salario mínimo legal.

Ahora bien, en lo que tiene que ver el derecho de alimentos, la Honorable Corte Constitucional a través de la sentencia C-156 de 2003 estableció que es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. Lo que quiere decir que dicha obligación se encuentra entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

Concretamente y en lo que atañe a los menores de edad, el artículo 44 de la Carta Magna, consagra los derechos fundamentales de los niños y advierte que, a la familia, la sociedad y el Estado, incumbe asistir y proteger al niño para garantizarle su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus prerrogativas, las que prevalecen sobre los derechos de los demás.

Aunado a lo anterior, el Código Civil reconoce y reglamenta este derecho que, les asiste a ciertas personas para exigir de otras el suministro de lo necesario para vivir, cuando ellas mismas no tienen ni la capacidad ni los medios para procurárselo por sí mismas. La fuente de la obligación alimentaria es, pues, la ley¹, que tiene en cuenta: (i) la existencia de un vínculo de parentesco o supuesto de donde nace la obligación (estado civil), (ii) la necesidad del peticionario (acreedor de alimentos, alimentario o alimentista) y (iii) la capacidad económica del que debe darlos (deudor de la obligación alimentaria).

¹ Artículos 1494 y 411 del Código Civil



Analizando el caso de marras y las circunstancias que fundamentan la existencia de la obligación alimentaria tenemos:

Entre alimentante y el alimentario debe existir un vínculo de parentesco que en el subjuice está acreditado con el Registro Civil de Nacimiento de los menores, documentos idóneos demostrativos de su condición de hijos de JORGE ELIECER GUERRERO CANACUE, y que les facultaba para esperar de su padre una contribución económica para su subsistencia.

Así mismo, al ser los niños menores de edad, se advierte la condición determinante de su dependencia íntegra y exclusiva en la satisfacción de sus necesidades para con quienes precisamente tiene con prelación la obligación y responsabilidad, no sólo legal sino también moral, de suministrarle lo suficiente para su subsistencia², se configura efectivamente en ella la “necesidad de los alimentos”.

Existiendo entonces la necesidad de los alimentos, entra el Despacho a determinar si la tasación dispuesta a través de la Resolución 109 de 2021 objeto de revisión, se encuentra ajustada a los lineamientos dispuestos por la Ley y los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional.

Es preciso aclarar que en la legislación colombiana no existe una fórmula exacta que determine la cuantía de la obligación alimentaria para el progenitor o progenitora, sin embargo, existen factores a tenerse en cuenta para ello, como son:

- Las obligaciones alimentarias del progenitor o progenitora con otras personas que por ley también le debe alimentos (ej.: otros hijos, cónyuge, padres, etc.)
- El límite máximo del embargo del salario del alimentante asalariado es del 50% por parte de la autoridad judicial, de conformidad con el artículo 130 del Código de infancia y Adolescencia.
- La capacidad económica del alimentante.
- Las necesidades fácticas, sociales y económicas del niño, niña o adolescente.
- Si el obligado a suministrar alimentos no labora o sus ingresos son irrisorios, el cálculo de la cuota alimentaria se determina sobre el salario mínimo legal vigente.
- La cuota alimentaria se reajustará periódicamente cada 1o de enero siguiente, teniendo como base el índice de precios al consumidor, sin embargo, el juez o las partes pueden pactar otra fórmula de reajuste periódico.

² Artículo 411 Código Civil



Al respecto, deja en evidencia este Despacho que ante la ausencia de pruebas dentro del expediente administrativo respecto de la capacidad económica del señor JORGE ELICER GUERRERO CANACUE, sin que se lograra acreditar fehacientemente que el padre de los menores percibía más de un salario mínimo mensual legal vigente, lo único que le era permisible a la autoridad judicial era examinar las circunstancias domésticas del deudor, así como lo contemplado por el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, pues de la lectura de la resolución se avizora que el mismo se limitó a exponer la ausencia de un trabajo estable y poco remunerado para justificar la imposibilidad de asumir la suma requerida por la progenitora de los menores.

Por ende, como se señaló en párrafo anterior, para tasar la cuota provisional de alimentos, debían establecerse tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que le sirvieran para evaluar la capacidad económica del alimentante, y en todo caso, como quiera que no obraba prueba que acreditara lo anterior, debía presumirse que el señor JORGE ELICER GUERRERO CANACUE, devenga al menos el salario mínimo legal que para esa fecha obedecía a la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526).

Ahora bien, partiendo que una de las obligaciones de la Autoridad de Familia es la de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria a cargo de los alimentantes, el mismo Código contempla la posibilidad de afectar con dicho tasación hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de lo devengado por el alimentante³, lo que para el caso que nos ocupa tratándose del salario mínimo, obedecía a la suma hasta de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 454.263).

Como dentro del proceso administrativo el demandado no probó tener más obligaciones alimentarias vigentes, y teniendo en cuenta las necesidades de sus hijos, este Despacho judicial considera ajustada a derecho la cifra tasada por la Comisaría de Familia encargada, por concepto de alimentos a favor de los menores, al encontrarse dentro del límite establecido para ello, pues no alcanza a constituir ni siquiera el CUARENTA POR CIENTO (40%) de lo que se presume recibe los alimentantes.

Recuérdese además que en garantía del debido proceso, en el trámite administrativo, a través de la exposición de la inconformidad del obligado a suministrar alimentos, contra la decisión adoptada por la autoridad administrativa,

³ Artículo 130 del Código de la Infancia y la adolescencia



le asistía a éste el deber de demostrar la imposibilidad de cumplir con la cuota de alimentos asignada, pues así está igualmente soportado en el derecho a la defensa y contradicción, el probar su dicho, que en términos jurídicos permite concluir que se traslada la carga de la prueba, así como lo hizo en su momento la encargada de solicitar el inicio del proceso administrativo.

Por último, frente a la inconformidad de la entrega para cada uno de los niños de tres mudas de ropa, bajo el concepto de vestuario, las cuales se deben de recibir una en el mes de junio, otra en diciembre y otra en el día de los cumpleaños la misma no se encuentra desproporcional pues la ley establece que como mínimo se debe de entregar dos mudas de ropa, una en junio y la otra en diciembre, por lo anterior, la de cumpleaños no es adversa a los intereses de los menores teniendo en cuenta la importancia de la fecha para los alimentados más aún que como se adujo por parte del quejoso no se demostró la falta de capacidad económica para sufragar dichos montos.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución 109 del 03 de diciembre de 2021, proferida por la Comisaría de Familia de San Vicente del Caguán, “POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJA OBLIGACIONES ALIMENTARIAS Y DEMÁS DERECHOS CONEXOS A FAVOR DE NNA DANNA VALERA GUERRERO QUINTERO y JOSEPH DANIEL GUERRERO QUINTERO”.
2. SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias a la Comisaría de Familia de San Vicente del Caguán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez.

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7815f21ee1331b192d0b39e14eec00d802ada76c42e855c39b0b2feeb02ae906**

Documento generado en 04/02/2022 05:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: CUSTODIA - CUIDADO PERSONAL – VISITAS Y FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

Demandante: PABLO EMILIO PRIETO SOTO

Demandada: MARDELYS MARTÍNEZ SÁNCHEZ

Radicación: 2021-00397

AUTO DE TRÁMITE

Pasa a despacho el proceso de la referencia para efectos de resolver sobre la solicitud de aclaración realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, en virtud al auto interlocutorio del 24 de enero de 2022, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición presentada por el mismo extremo procesal.

Dispone el artículo 85 del C.G.P.

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Subrayas del juzgado).

El objeto de la solicitud de aclaración, a voces de la peticionaria, es que se precise lo correspondiente a la concesión del recurso de apelación, dada la disparidad que existe entre lo dicho en la parte motiva y la resolutive. Esto es, en la primera se concretó que es improcedente la concesión de dicho recurso ordinario por tratarse el trámite bajo análisis de un proceso de única instancia, y en la segunda, erróneamente se consignó que se concedería la alzada ante el superior.

Así las cosas, evidentemente surge la necesidad de aclarar la providencia adiada 24 de enero del año avante, para ofrecer tranquilidad a los sujetos procesales.

En esos términos, se retoma lo dicho, respecto de que el presente litigio es de única instancia y de conformidad con los artículos 17 – 6 y 21 – 3,7 del C.G.P. no es aplicable la doble instancia, concluyéndose que no se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la apoderada actora.

Respecto lo dicho en el numeral 2 de la petición de aclaración, advierte el Juzgado que además de ese argumento, se indicó en líneas siguientes del auto invocado:

“Adicionalmente, en los nuevos argumentos expuestos y en los documentos que los acompañan, de manera alguna es posible confirmar, por lo menos bajo la estrictez en materia probatoria, que la custodia y cuidado personal de los menores se encuentra en cabeza del progenitor, aquí demandante.” De tal manera que no obstante la manifestación posterior realizada por la apoderada judicial del demandante respecto de la custodia que ejerce sobre los dos menores el progenitor, no se arrimó al expediente digital elemento suasorio que permitiera adoptar decisión diferente.

Respecto del numeral segundo de la resolutive, conforme lo anteriormente expuesto, determinase que se trató de un error de transcripción y de manera alguna se compadece con lo que fue objeto de pronunciamiento en el caso de marras.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5b433c21c5dea1b2518277afd0f44890386c60f906a4f7aeb0b9b3fcd9b8c1**

Documento generado en 04/02/2022 06:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **DEINER MEDINA MONTOYA**
Radicación: 2021-00506-00

INTERLOCUTORIO

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **DEINER MEDINA MONTOYA**, mayor de edad, y residente en esta municipalidad, por las siguientes sumas:

a.- CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$14.400.000,00) MCTE., por concepto de capital, representado en el pagaré 075656100012743, base del recaudo ejecutivo.

b.- El valor correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el día 30 de julio de 2020 al día 23 de marzo de 2021 tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado.

c.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 24 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal a de este numeral.

d- DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$278.134,00) MCTE., por concepto de capital, representado en el pagaré 4866470211676168, base del recaudo ejecutivo.

e.- El valor correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el día 2 de diciembre de 2020 al día 21 de enero de 2021 tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado.

f.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 22 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas,

liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal d de este numeral.

SEGUNDO. DECRETAR la acumulación de pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: Las costas se tasarán en la debida oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código de General del Proceso, en armonía con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem y el artículo 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER a la doctora **LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ**, identificada con la C.C. 38.288.843 de Honda, portadora de la Tarjeta Profesional No. 165.517 del C. S. de la Judicatura., para actuar como apoderada de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Código de verificación: **1fec5898ad4c5fcb1559f12052b64e5a5fcfc7ad0dadfe963a204d280ea49bf**

Documento generado en 04/02/2022 05:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **NINI YOHANA VARON MORALES Y/O**
COMERCIALIZADORA BARON
Demandado: JASBLEIDY MILETH FIERRO COMETA
Radicación: No. 2021-00495-00

INTERLOCUTORIO No.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **NINI YOHANA VARON MORALES Y/O COMERCIALIZADORA BARON** y en contra de **JASBLEIDY MILETH FIERRO COMETA**, mayor de edad, y residente en esta municipalidad, por las siguientes sumas:

a.- SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) MCTE., por concepto de capital representado en la factura de venta con numeración 325., base del recaudo ejecutivo.

b.- El valor correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 24 de noviembre de 2020 al 24 de enero de 2021, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal a de este numeral.

c.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el día 25 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal a de este numeral.

SEGUNDO: Las costas se tasaran en la debida oportunidad procesal

TERCERO: NOTIFIQUESE está providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código de General del Proceso, en armonía con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem y el artículo 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al doctor **DUVAN ANDRES MELO MARIN**, identificado con la C.C. 17.691.419 de Florencia, portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.230 del C. S. de la Judicatura., para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder otorgado

NOTIFIQUESE

RAFAEL RENTERIA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813c8b49d93ecd05497bb610c7cbac28afca1d413d8c53b31e7a67b958d4bb65**

Documento generado en 04/02/2022 05:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>